



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 599-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH

Ayacucho, 11 DIC. 2025

VISTO,

El Acta de Supervisión fecha 03.07.2024; el Informe Técnico Nº 039-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA/EVMH de fecha 16.07.2024; el Oficio Nº 1267-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA.DR de fecha 20.09.2024; el Informe Final de Supervisión Nº 03-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH de fecha 06.06.2025 y el Informe Legal Nº 008-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-TECO de fecha 08.09.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículo 59º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, se transfirió a los Gobiernos Regionales facultades en materia de minería, entre las que se encuentran comprendidas las autorizaciones de inicio/reinicio de actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación, incluyendo aprobación del plan de minado y botaderos de las concesiones metálicas para la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 59º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se ha establecido que los Gobiernos Regionales, en materia de energía y minas, tienen entre sus funciones la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; asimismo la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final.- Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales, señala que: Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional (...).

Que, el artículo 14º de la Ley Nº 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, establece que: "Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...).

Que, conforme lo dispone la **Ordenanza Regional Nº 024-2016-GRA/CR**, Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región de Ayacucho, norma que regula la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, entre otras. Asimismo, la **Ordenanza Regional Nº 016-2018-GRA/CR** y su modificatoria mediante **Ordenanza Regional Nº 038-2022-GRA/CR**, son Ordenanzas Regionales que aprueba el Reglamento de Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, estando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 259º, se establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses; transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho a través de su Dirección Regional de Energía y Minas resulta ser la autoridad competente para llevar a cabo el proceso sancionador y de ser el caso,



aplicar las sanciones y medidas complementarias pertinentes, a quienes infringiendo las leyes, se encuentren realizando actividades mineras dentro del rango de capacidad instalada y producción previstos en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado con DS N° 014-92-EM, se encuentren o no acreditados como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, así como a los sujetos a que hace referencia el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por Decreto Legislativo N° 1451;

Que, Conforme se tiene de los documentos obrantes y en cumplimiento a la Carta múltiple, el área técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas e hidrocarburos, llevó a cabo la Fiscalización en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente a Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., dentro del derecho minero POTONGO 11 con código 10008383X01, ubicado en el distrito de Chilcayocc, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho; como consecuencia de dicha verificación se emitió el Informe Técnico N° 039-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA/EVMH de fecha 16.07.2024, la misma que tiene como anexo el Acta de Verificación de Campo debidamente suscrito por el biólogo Erik Vladimir Montero Huamni, representante de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho y por Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., indicando en dicha acta que, a la fecha de la supervisión se han detectado los siguientes:

Cuadro N° 10

Nº	HECHOS DETECTADOS EN LA SUPERVISIÓN	BASE LEGAL	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR	RESPONSABLE	PLAZO días calendarios
01	El minero, según el acta ejecutada el 03/07/2024, no tiene áreas para residuos domésticos y peligrosos, otros)	Artículo 53º en el literal c, y 54º en los literales a y c, de reglamento de la Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	Deberá habilitar áreas para almacenar los residuos domésticos peligrosos como chatarra, madera, señalizados las áreas que serán habilitadas.	ROCENDO ÑAHUIS PECEREOS	30
02	El minero formal implemento áreas de combustibles y lubricantes para el uso y manejo de combustibles y lubricantes	Artículo 403º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM establece lo siguiente: <i>Almacenan los materiales inflamables (combustibles y lubricantes) en un ambiente adecuado que cuente con pisos impermeables.</i>	Deberá Implementar la losa para la base de los contenedores de combustible. En el caso de depósitos de hidrocarburos de petróleo (incluyendo combustible y lubricantes), el tanque estacionario no se encuentra rodeado por un dique que tiene ciento diez por ciento (110%) de capacidad para contener un derrame.	ROCENDO ÑAHUIS PECEREOS	25
03	El minero implemento el área de desmontera según se observó durante supervisión ambiental 03/07/2024.	Artículo 21º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Artículo 400º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	Debe realizar el muro de contención en la base de la desmontera en cursos de agua. Los desmontes deben ser almacenados en lugares diseñados para tal fin, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares.	ROCENDO ÑAHUIS PECEREOS	30
04	El minero no tiene implementado el control de material particulado en el área de winche recepción de mineral según se observó durante supervisión ambiental de 03/07/2024.	DS N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.	Controlar la generación de material particulado (polvo) originado en el traslado de mineral metálico, la movilización de materiales, equipos y personal. Como el regado. Es obligación el uso de equipos de protección personal, como casco, guantes respiradores, zapatos de seguridad.	ROCENDO ÑAHUIS PECEREOS	10
05	Majeo de aguas residuales domesticas e industriales.	Artículo 206º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	Cuenta con instalaciones sanitarias, le falta habilitar letrinas en buenas condiciones. Instalar sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en campamento, comedor, cocina. Instalar sistemas de tratamiento en la bocamina salida de agua de mina para el control de pH, el tratamiento de agua o drenajes mineros ácidos a través de técnicas de neutralización con tratamiento de los sólidos	ROCENDO ÑAHUIS PECEREOS	20



			suspendidos del drenaje minero a través de pozas de sedimentación.		
--	--	--	--	--	--

Fuente: Técnico N° 039-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA/EVMH de fecha 16.07.2024.

Que, de los actuados se puede advertir que, el acto administrativo precitado fue diligenciado mediante el Oficio N° 1267-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA.DR de fecha 20.09.2024, siendo recepcionado el presente documento por el señor Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., con fecha 20.11.2024;

Que, por otro lado, se tiene el Informe Final de Supervisión N° 03-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH de fecha 06.06.2025, emitido por el área técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, mediante el cual señala, que el administrado **NO HA CUMPLIDO CON SUBSANAR** las observaciones realizadas con el Informe Técnico N° 039-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA/EVMH de fecha 16.07.2024, por lo que recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador al administrado, de acuerdo a los hechos detectados, en la Fiscalización en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, a Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., dentro del derecho minero POTONGO 11 con código 10008383X01, ubicado en el distrito de Chilcayoc, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho;

Asimismo, recomienda los siguientes:

64. Se recomienda a la DRMHA iniciar un procedimiento administrativo sancionador al administrado, de acuerdo a los hechos detectados en la supervisión de cada hecho analizado en el presente informe.
65. Se recomienda a la **DREMHA derivar el presente informe al área legal**, para el inicio del proceso administrativo sancionador y demás acciones que correspondan.
66. Después de culminado el procedimiento administrativo sancionador la DREMHA deberá de comunicar a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para que tome conocimiento y realice las acciones que correspondan en el marco de sus funciones.

Que, estando a los documentos precitados, debemos advertir que, conforme lo dispone el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo legal para resolver **los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.** Al respecto, cabe señalar que mediante oficio N° 1267-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA.DR, de fecha 20.09.2024, la empresa fue notificada con el Informe Técnico N° 039-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA/EVMH, con fecha 20.11.2024; sin embargo, desde dicha fecha hasta la actualidad han transcurrido 9 meses con 20 días sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad, habiendo superado el plazo legal establecido, no existiendo acto posterior que haya ampliado el plazo de forma excepcional o justifique prórroga alguna;

Que, estando de conformidad a lo precitado, y habiendo advertido el vencimiento de los plazos legales establecidos y en aplicación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas resolver disponiendo, declarar la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en contra de Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., respecto de las presuntas actividades mineras desarrolladas en la Concesión Minera POTONGO 11 con código N° 10008383X01, ubicado en el distrito de Chilcayoc, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho; el presente pronunciamiento es realizado de oficio, por haber superado los plazos legales establecidos;

Que, por otro lado, cabe precisar que la declaratoria de **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en contra de Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., respecto de las presuntas actividades mineras desarrolladas en la Concesión Minera POTONGO 11 con código N° 10008383X01, ubicado en el distrito de Chilcayoc, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho, no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, subsistiendo, para efectos de corresponder, iniciar un nuevo procedimiento Sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 008-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-TECO de fecha 08.09.2025, el área legal, señala que, de realizado el análisis legal al Informe Final de Supervisión N° 03-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH de fecha 06.06.2025 y realizado el control de plazos legales, corresponde declarar la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador



iniciado en contra Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., procedimiento incoado a través del Informe Técnico N° 039-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA/EVMH de fecha 16.07.2024, debiendo disponerse el archivo del referido procedimiento; dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, en ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la notificación de la imputación de cargos fue recibida por el administrado el 20.11.2024; por lo que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, **tenía hasta el 19 de agosto de 2025**, para resolver el procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, habiendo advertido que desde la notificación a la fecha ha transcurrido 9 meses con 20 días, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad, habiendo superado el plazo legal establecido, no existiendo acto posterior que haya ampliado el plazo de forma excepcional o justifique prórroga alguna; en consecuencia se estima declarar su caducidad;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., a través del Informe Técnico N° 039-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA/EVMH de fecha 16.07.2024, debiendo disponerse el **ARCHIVO** del referido procedimiento; dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas y de conformidad a la consideración del Informe Legal N° 008-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-TECO de fecha 08.09.2025.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** que la **unidad técnica** de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, en calidad de Autoridad Instructora, evalúen si corresponde el inicio de un nuevo PAS, tomando en cuenta, además, que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a Rocendo Ñahuis Peceros ahora MINERIA LA ESPERANZA E.I.R.L., en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

